



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La Fonoaudiología nace en nuestro país como una disciplina auxiliar de la medicina enraizada en la Otorrinolaringología (O.R.L).

La Fonoaudiología en Argentina constituye un movimiento académico científico - pragmático con características propias, siendo el primer país que coordina las tres áreas que identifican la carrera: voz, audición y lenguaje. La Fonoaudiología ha llegado en estos últimos años a su madurez, al constituirse en una disciplina que avanza con la misma celeridad que otras ciencias y técnicas.

Los conocimientos se aceleran en audiología y sus técnicas de investigación y rehabilitación. Las investigaciones y metodologías foniátricas, ortofónicas y logopédicas, revolucionan los actuales conocimientos, procedimientos y técnicas rehabilitadoras.

La Fonoaudiología es una disciplina científica cuyo objeto de estudio es la comunicación humana y su manifestación en trastornos de la voz, la audición y el lenguaje. Su objetivo es la prevención, terapéutica y rehabilitación de sus disturbios, cuyas causas son disfunciones o enfermedades que impiden, perturban o discapacitan el desarrollo de las funciones tanto de la vida vegetativa como de la vida de relación para la comunicación humana, el aprendizaje y el trabajo. Sus consecuencias son discapacidades invalidantes en mayor o menor grado.

La Fonoaudiología desde su óptica preventiva enfoca la atención fonoaudiológica integral de la comunicación humana y la salud general a través de las interdisciplinas biosicosociales. Por lo tanto, la salud fonoaudiológica aporta a un estado pleno de bienestar biosicofísico a través de una adecuada comunicación humana.

La salud general es una necesidad de la comunidad que debe ser promocionada como un proceso que parte de la comunidad y vuelve a ella a través de la educación para la salud.

La filosofía del binomio educación-salud y viceversa logra concretar la realimentación de los sectores institucionales para poder llevar a cabo el compromiso de proteger y vigilar la salud.

El esquema de la Fonoaudiología demuestra que es una disciplina que se basa en otras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

conformando un entramado interdisciplinario. Con esta formación pluridisciplinaria la Fonoaudiología realiza su profesionalidad en el campo de la salud, educación y rehabilitación.

Tomando el hábeas del saber fonoaudiológico, éste tiene un fuerte anclaje en las ciencias biológicas, aunque las funciones comunicativas sobre las que opera la introducen en las disciplinas humanísticas. Esta proyección en el campo de la salud se conceptualiza como calidad de vida. Sus acciones se expresan en la prevención, asistencia y educación a través de equipos correspondientes.

En nuestra provincia esta Legislatura sancionó el 30/09/99 la ley 3338, que regula el ejercicio de las profesiones de la salud y sus actividades de apoyo. La misma incorpora a la profesión de Fonoaudiología, en su artículo 1° - inciso 2.1 Actividades de Apoyo.

Esta ley general de salud, refiere al ejercicio libre de las profesiones sanitarias, sin afrontar la regulación de todas las profesiones, aunque prevé, como competencia del Estado que puedan dictarse leyes complementarias.

Lo esencial del ejercicio de la medicina y del resto de las profesiones sanitarias queda referido no tan solo a la ley antes mencionada, sino también a las reguladas por el sistema educativo, las de las relaciones con los pacientes, las relativas a los derechos y deberes de los profesionales en cuanto tales o las que regulan las relaciones de servicio de los profesionales con los centros o las instituciones públicas y privadas.

Con respecto a la profesión de Fonoaudiología, si bien aparece nombrada en la mencionada ley, se observa un vacío normativo en su desarrollo. Esta situación, unida a la íntima conexión que el ejercicio de las profesiones sanitarias tiene con el derecho a la protección de la salud, con el derecho a la vida y a la integridad física, con el derecho a la intimidad personal y familiar, con el derecho a la dignidad humana y con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, hace necesario el tratamiento legislativo específico y diferenciado de las profesiones sanitarias.

El contenido de una ley, en esta materia, debe de centrarse en regular las condiciones de ejercicio y el respectivo ámbito profesional de la Fonoaudiología, así como las medidas que garanticen la formación básica, práctica y clínica de los profesionales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

En virtud de todo ello, es que se elabora la presente iniciativa legislativa que tiene por finalidad dotar al Sistema Sanitario de un marco legal que contemple los diferentes instrumentos y recursos que hagan posible la mayor integración de los fonoaudiólogos en el servicio asistencial, tanto en su vertiente pública como en la privada, facilitando la corresponsabilidad en el logro de los fines comunes y en la mejora de la calidad de la atención sanitaria prestada a la población, garantizando, asimismo, que todos los profesionales sanitarios cumplan con los niveles de competencia necesarios para tratar de seguir salvaguardando el derecho a la promoción y protección de la salud.

El concepto de profesión es un concepto elusivo que ha sido desarrollado desde la sociología en función de una serie de atributos como formación superior, autonomía y capacidad auto-organizativa, código deontológico y espíritu de servicio, que se dan en mayor o menor medida en los diferentes grupos ocupacionales que se reconocen como profesionales. A pesar de dichas ambigüedades y considerando que en nuestra organización política sólo se reconoce como profesión existente aquella que está normada desde el Estado, los criterios a utilizar para determinar cuáles son las profesiones sanitarias, se deben basar en la normativa preexistente. Esta normativa corresponde a dos ámbitos: el educativo y el que regula las corporaciones colegiales o el Estado. Por ello en la ley 3338 se reconocen como profesiones sanitarias aquellas que la normativa universitaria reconoce como titulaciones del ámbito de la salud, y que en la actualidad gozan de una organización colegial reconocida por los poderes públicos.

Por otro lado, existe la necesidad de resolver, con pactos interprofesionales previos a cualquier normativa reguladora, la cuestión de los ámbitos de competencia de las profesiones sanitarias, manteniendo la voluntad de reconocer simultáneamente los crecientes espacios competenciales compartidos interprofesionalmente y los más relevantes espacios específicos de cada profesión.

Es por ello, y en coherencia con la confluencia de factores antes mencionados, es que durante el desarrollo de la presente iniciativa legislativa, se han convocado y consultado, por un lado a profesionales de la Fonoaudiología que ejercen en la Provincia, y por el otro a los siguientes organismos e Instituciones: la Secretaria de Estado de Salud, la Asociación que nuclea a todos los colegios y asociaciones de Fonoaudiología de la Argentina (ASALFA - Asociación Argentina de Logopedia, Foniatria y Audiología), la Asociación de Fonoaudiología de la provincia del Neuquén y a la Universidad Nacional del Aconcagua de la Provincia de Mendoza - Carrera de Fonoaudiología. Cabe resaltar que los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

antecedentes señalados forman parte de la presente fundamentación y se acompañan para que sean incorporados a la presente.

Asimismo se utilizó como material de consulta:

- Legislación Nacional: Ley 17132 Capitulo XIII (artículo 101 al 104).
- Legislaciones provinciales: Provincia de Santa Fé, ley 9981 del ejercicio profesional de la Fonoaudiología, Provincia de Mendoza, ley 5515 del ejercicio de la profesión de Fonoaudiología.

Además se consultó, y se adjunta, el Plan de estudios de la Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de Rosario, Universidad Nacional del Museo Social Argentino, Universidad Nacional del Aconcagua (Mendoza) y de la Universidad Nacional de Buenos Aires, pertenecientes a la Carrera de Fonoaudiología dictada en las mencionadas casas de altos estudios, que avalan y fundamentan la presente iniciativa legislativa.

Con el objeto de cumplir los fines antes expuestos, esta iniciativa legislativa se estructura en cinco Capítulos.

El Primero está dirigido a determinar los conceptos y alcances del ejercicio profesional de la Fonoaudiología, determinando el ámbito de aplicación como así también reconoce los niveles de formación, contemplando, tanto la formación de pregrado y grado como los requisitos y prohibiciones para el ejercicio profesional.

El Segundo determina los derechos, obligaciones y prohibiciones del profesional que desarrolla la actividad de Fonoaudiológica.

El Tercero desarrolla las condiciones del registro y la matriculación en la provincia.

El Cuarto define el régimen disciplinario, con responsabilidades y sanciones.

El Quinto de las posibles especialidades de la Profesión.

El Sexto define la autoridad de aplicación y sus atribuciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

El Séptimo indica las disposiciones transitorias, que aportan a regularizar la situación profesional de la Fonoaudiología en la provincia.

Por ello.

AUTOR: Asuntos Sociales.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO 1 CONCEPTOS Y ALCANCES

Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ley tiene como finalidad regular el ejercicio de la actividad del profesional de Fonoaudiología en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- EJERCICIO PROFESIONAL.- En el marco de las normativas contenidas en esta ley, se considerará ejercicio profesional a las actividades que los profesionales de la Fonoaudiología realicen en la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites establecidos por las incumbencias del respectivo título habilitante.

A los efectos de esta ley será considerado ejercicio de la Fonoaudiología:

- a) A la detección, intervención temprana y diagnóstico fonoaudiológico, la recuperación y terapéutica de los trastornos de la comunicación humana en relación con las áreas de: voz, habla, lenguaje, fonoestomatología, audición, función vestibular, selección y equipamiento protésico auditivo en pacientes con diagnóstico otológico.
- b) Valoración de las manifestaciones clínicas y su expresión sintomatológica para la caracterización de los trastornos de aprendizaje (lectura, escritura, y cálculo) relacionados con las alteraciones del lenguaje en diferentes entidades nosológicas.
- c) Derivación a distintas especialidades a los fines de complementar el diagnóstico y tratamiento fonoaudiológico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) A las acciones de prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de las personas, dentro de los límites de su competencia, que derivan de los respectivos títulos habilitantes Fonoaudiólogos, Licenciados en Fonoaudiología.
- e) El asesoramiento público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- f) La realización de pericias que impliquen el análisis y/o aplicación de métodos enumerados en el inciso a) del presente artículo.
- g) La confección de informes y/o certificaciones referidas a los resultados o a los métodos referidos en el artículo a), a solicitud de la autoridad judicial competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 5° de la ley 3338.
- h) La docencia, integración de equipos técnicos en el área educativa, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas de su incumbencia, así como la ejecución de cualquier otro tipo de tareas relacionadas con los conocimientos requeridos para las indicadas acciones que se apliquen a actividades de índole sanitaria y las de carácter jurídico pericial, económico-social.
- i) La realización de servicios, o el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, remunerados o no, dentro del ámbito público o privado, que requieran el conocimiento científico o técnico que emana de la posesión del título profesional de Fonoaudiología.

Artículo 3°.- TITULOS.- A los fines de la presente ley reconócese dos niveles de formación académica para el ejercicio de la Fonoaudiología:

- a) Licenciado en Fonoaudiología: es una formación de grado consistente en un cuerpo de conocimientos científico - técnico - práctico orientado a la investigación, docencia y administración de servicios, así como la identificación y resolución de situaciones de salud-enfermedad de las personas.
- b) Fonoaudiólogo: es una formación de pregrado consistente en un cuerpo de conocimientos científico-técnico-práctico orientado a la identificación y resolución de situaciones de salud-enfermedad de las personas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- REQUISITOS.- El ejercicio de la práctica de Fonoaudiología se autoriza a los Fonoaudiólogos, Licenciados en Fonoaudiología, previa obtención de la matrícula provincial correspondiente y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Título válido otorgado por universidad nacional, provincial pública o privada y habilitada por el Estado Nacional.
- b) Título otorgado por una universidad extranjera y que haya revalidado en una universidad nacional o que, en virtud de tratados internacionales en vigor, haya sido habilitado por universidades nacionales.

Asimismo podrán ejercer la Fonoaudiología:

- a) Los profesionales nacionales o extranjeros, domiciliados fuera del ámbito de la Provincia de Río Negro que, en carácter de contratación o invitación por parte de instituciones públicas o privadas con asiento en Río Negro, fueran requeridos en consulta o para la realización de prácticas especiales o en carácter de actividad docente o en el desarrollo de una actividad de investigación científica, por un lapso breve de tiempo, no mayor a quince (15) días, bajo la responsabilidad de un profesional matriculado según las previsiones de esta ley y su reglamentación y por única vez, debiendo comunicarlo fehacientemente el profesional responsable a la autoridad de aplicación.
- b) Los profesionales nacionales o extranjeros no matriculados en Río Negro, en tránsito por el ámbito provincial y que, por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, deban realizar actos descriptos en el artículo precedente.

Artículo 5° PROHIBICION.- Queda prohibida a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, participar en las actividades o realizar las acciones propias de la Fonoaudiología.

Los que actuaren fuera de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, serán pasibles de las acciones que la misma determina, sin perjuicio de las que correspondieren por aplicación del Código Penal.

Las instituciones que contrataren para realizar las tareas propias de la Fonoaudiología a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley o que los obligaren a realizar actividades fuera de los límites de los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

niveles antes mencionados, serán pasibles de las sanciones impuestas por esta ley y la de las leyes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera imputarse por aplicación de las disposiciones del Código penal, a las mencionadas instituciones y sus responsables.

Artículo 6°.- INCOMPATIBILIDAD.- Los profesionales de la Fonoaudiología, que tengan al mismo tiempo, título habilitante para el ejercicio de otras profesiones de salud o actividades de apoyo a la salud, no podrán ejercerlas simultáneamente.

Los alcanzados por la prohibición deberán optar por el ejercicio de una u otra de estas profesiones ante la autoridad de aplicación.

**CAPITULO 2
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES**

Artículo 7°.- DERECHOS.- Son derechos de los profesionales de la Fonoaudiología:

- a) Ejercer su profesión o actividad de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación.
- b) Asumir responsabilidades acordes con la formación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación.
- c) Negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inmediato o mediato en el paciente sometido a esa práctica.
- d) Contar, cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia laboral o en la función pública, con adecuadas garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente a que se refiere el inciso e) del artículo siguiente.
- e) Contar con dependencia técnica de personal comprendido en los alcances de la presente ley.

Artículo 8°.- OBLIGACIONES.- Los profesionales de la Fonoaudiología habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial están, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 3338 y otras normas legales vigentes, obligados a:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Ejercer las actividades de la Fonoaudiología dentro de los límites de competencia determinados por esta ley y su reglamentación.
- b) Asistir a todo paciente que en virtud de la gravedad evidente o potencial del padecimiento requiera sus servicios profesionales, independientemente de cualquier consideración de tipo racial, religioso, político, militar, sexual o económico, cuando la falta de dicha asistencia conlleve riesgo actual o futuro para la salud o la vida de la persona.
- c) Informar al paciente y/o a su responsable de las características y posibles riesgos y beneficios de cualquier método a utilizar o práctica a realizar.
- d) Respetar la voluntad del paciente en cuanto su negativa a la realización de cualquier procedimiento propuesto y/o indicado, debiendo dejarse constancia escrita de tal situación, bajo firma del profesional y del propio paciente. En casos de emergencia o situaciones de pérdida o debilidad de la conciencia del paciente, podrá obviar lo prescripto en el inciso b) y en el presente, dejando clara constancia escrita de las circunstancias y motivos que lo justificaren, si no fuera posible la cumplimentación de tal requisito por el profesional solicitante de las prácticas a realizar.
- e) Realizar exclusivamente aquellos procedimientos o prácticas indicados o solicitados por profesionales de la salud habilitados.
- f) Certificar y extender informes, debiendo constar en los mismos nombre completo, profesión, número de matrícula, fecha y la firma del profesional.
- g) Dar cumplimiento a las normas de registros de información, denuncia o notificación de tipo estadístico y/o epidemiológico que la autoridad de aplicación disponga para los profesionales que ejerzan en la provincia.
- h) Cumplimentar con arreglo a las normas vigentes, la documentación requerida por organismos públicos o de la seguridad social referente a prácticas e información estadística, así como cumplimentar los registros en forma oportuna y veraz.
- i) Respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana sin distinción de ninguna naturaleza.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- j) Asumir la total responsabilidad de asistir a las personas como garantía del derecho a la vida y a su integridad desde la concepción hasta la muerte.
- k) Prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemia, desastres u otras emergencias.
- l) Mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación.
- m) Mantener el secreto profesional con sujeción a lo establecido por la legislación vigente en la materia.

Artículo 9°.- PROHIBICIONES.- Queda prohibido a los profesionales de la Fonoaudiología habilitados para el ejercicio en el ámbito provincial y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a) Prescribir medicamentos destinados al tratamiento de las personas.
- b) Anunciar o prometer métodos diagnósticos o de preparación infalibles o secretos.
- c) Aplicar en la práctica profesional, en el ámbito privado o público métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la ley 3338.
- d) Indicar el uso de fármacos o la realización de prácticas cruentas o invasivas.
- e) Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente, al respecto.
- f) Publicitar éxitos profesionales, estadísticos o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la ley 3338.
- g) Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no haya realizado o en las que no haya participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- h) Participar de honorarios a otros profesionales de la salud.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- i) Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.
- j) Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidas como de uso habitual y aceptados por la autoridad académica competente.
- k) Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- l) Ejercer la profesión en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitados en los términos impuestos por la legislación vigente.
- m) Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- n) Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- o) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- p) Realizar, propiciar, incluir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana.
- q) Delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- r) Ejercer su profesión o actividad mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas o cualquier otra enfermedad inhabilitante, de conformidad con la legislación vigente, situación que deberá ser fehacientemente comprobada por la autoridad de aplicación.
- s) Publicar anuncios que induzcan a engaño del público.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- REMISION.- La matrícula se regirá conforme a lo dispuesto en la parte pertinente de la ley 3338.- (Capítulo II - artículo 11 al 14.

Artículo 11.- INSCRIPCION.- Para el ejercicio profesional de la Fonoaudiología, se deberán inscribir previamente los títulos en el Registro de profesionales de la autoridad de aplicación, el que autorizará el ejercicio de la respectiva actividad, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

Artículo 12.- MATRICULACION.- La matriculación en la autoridad de aplicación implicará para el mismo el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por ley.

Artículo 13.- SUSPENSION DE LA MATRICULA.- Podrá suspenderse la matrícula en los siguientes casos:

- a) A pedido del interesado.
- b) Por sanción de la autoridad de aplicación que implique inhabilitación transitoria.

Artículo 14.- CANCELACION DE LA MATRICULA.- Podrá cancelarse la matrícula en los siguientes casos:

- a) A pedido del interesado.
- b) Por anulación del título habilitante.
- c) Por sanción de la autoridad de aplicación que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad.
- d) Por fallecimiento.

**CAPITULO 4
REGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 15.- La autoridad de aplicación ejercerá el poder disciplinario a que se refiere el inciso a) del artículo 17, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que puede imputarse a los matriculados.

Artículo 16.- Los profesionales de la Fonoaudiología quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamentación.
- b) Negligencia frecuente o ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- c) Condena judicial que comporte la inhabilitación profesional.

Artículo 17.- SANCIONES.- En uso de sus atribuciones conferidas por esta ley, la autoridad de aplicación podrá, sin perjuicio de las penalidades que determine la justicia ordinaria y teniendo en cuenta la gravedad y/o la reiteración de las infracciones a esta ley, suspender las matrículas.

Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, su reglamentación y las resoluciones complementarias que dicte la autoridad de aplicación y sin perjuicio del inicio de las acciones judiciales que correspondieren, serán sancionados con:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de 10 a 100 sueldos netos de un profesional del agrupamiento A - 44 horas semanales con dedicación exclusiva de la administración pública provincial o el agrupamiento que en el futuro lo reemplace. Los recursos obtenidos por la aplicación de la presente, serán destinados a financiar los gastos de funcionamiento, equipamiento, y capacitación de la autoridad de aplicación.
- d) Suspensión de la matrícula de un (1) mes a cinco (5) años.
- e) Cancelación de la matrícula.

Las multas impuestas podrán ser hechas efectivas por vía de apremio, a través del órgano establecido en la reglamentación.

La autoridad de aplicación está facultada para establecer los alcances de las medidas, aplicando las sanciones, considerando para ello los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su repercusión desde el punto sanitario.

Artículo 18.- Las medidas disciplinarias contempladas en la presente ley, se aplicarán graduándolas en proporción a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado. El procedimiento aplicable será establecido por vía reglamentaria.

Las sanciones disciplinarias a que hace referencia esta ley, están relacionadas con cuestiones inherentes al ejercicio de la profesión de la Fonoaudiología y su aplicación será sin perjuicio de las que le correspondieren en caso de faltas disciplinarias en el ejercicio de una función pública.

**CAPITULO 5
DE LA ESPECIALIDAD**

Artículo 19.- Para emplear el título de especialista o anunciarse como tales, los Licenciados en Fonoaudiología deberán acreditar capacitación especializada, de conformidad con lo que se determine por vía reglamentaria.

**CAPITULO 6
AUTORIDAD DE APLICACION**

Artículo 20.- AUTORIDAD DE APLICACION.- La Secretaría de Estado de Salud/Consejo Provincial de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 21.- RESPONSABILIDAD.- La autoridad de aplicación será responsable de:

- a) Llevar la matrícula de los Licenciados en Fonoaudiología y Fonoaudiólogos comprendidos en la presente ley.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.
- c) Vigilar y controlar que la profesión de Fonoaudiología no sea ejercida por personas carentes de título o diploma o que no se encuentren matriculados.
- d) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorgue.

La autoridad de aplicación podrá encomendar las actividades inherentes a la implementación de la presente en los organismos públicos o privados que considere pertinentes y en los casos en que considere necesario.

Artículo 22.- La Secretaría de Estado de Salud/Consejo Provincial de Salud Pública, en su calidad de autoridad de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicación de la presente, será asistido por una Comisión Permanente de Ética Profesional y de Asesoramiento sobre el Ejercicio de la Fonoaudiología, de carácter honorario, la que se integrará con tres matriculados de la provincia e invitará a un representante de una entidad académica Universitaria en el área de la Fonoaudiología.

**CAPITULO 7
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 23.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente estuvieran ejerciendo funciones propias de la Fonoaudiología, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer título o diploma habilitante que en cada caso corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente en un registro especial que, a efecto abrirá el Consejo Provincial de Salud Pública.
- b) Tendrá un plazo de hasta seis (6) años para obtener el título habilitante.
- c) Estarán sometidas a especial supervisión y control del Consejo Provincial de Salud Pública, el que estará facultado en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones, si fuere necesario, en resguardo de la salud de los pacientes.
- d) Estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente.

Las instituciones contratadas deberán facilitar el acceso del personal a programas de calificación a las instituciones formadoras.

Artículo 24.- REGLAMENTACION.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 25.- De forma.